

REGLAMENTO (CEE) Nº 3446/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1988

por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la utilización de certificados de fijación anticipada de las ayudas concedidas en el sector de las semillas oleaginosas en España y en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2215/88⁽²⁾, prevé la expedición de un certificado de fijación anticipada de la ayuda concedida por semillas oleaginosas a toda persona interesada; que la expedición de dicho certificado estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice el compromiso de solicitar la identificación de las semillas durante un determinado período; que la finalidad de la constitución de la fianza es evitar toda especulación; que las modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3378/88⁽⁴⁾;

Considerando que en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal, la concesión de ayudas para semillas recolectadas y transformadas en España y en Portugal se regirá, hasta el 31 de diciembre de 1990, por disposiciones específicas que, en particular, prevén un sistema de cálculo de la ayuda en virtud del cual las modificaciones del precio de mercado mundial no afectan al importe de dicha ayuda; que, como consecuencia de ello, el importe de la ayuda concedida por semillas recolectadas y transformadas en los nuevos Estados miembros no sufre variaciones durante la campaña, contrariamente a lo que ocurre con las ayudas concedidas en los restantes países de la Comunidad, las cuales pueden experimentar notables variaciones;

Considerando que se ha demostrado que en España se han utilizado certificados de fijación anticipada de la

ayuda, expedidos en países distintos de aquél, en relación con semillas allí recolectadas y transformadas; que, habida cuenta del régimen de ayudas existente en dicho Estado miembro, esta utilización constituye una irregularidad respecto de las disposiciones relativas a la constitución de la fianza, cuya finalidad es evitar la especulación; que, por lo tanto, es conveniente adoptar medidas de carácter transitorio sobre la utilización de los certificados de fijación anticipada de la ayuda en los nuevos Estados miembros; que, durante el período a que se refieren los artículos 90 y 257 anteriormente mencionados, es conveniente impedir la utilización de dichos certificados tanto en España como en Portugal;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo⁽⁵⁾, el período durante el cual podían adoptarse medidas transitorias con arreglo a los artículos 90 y 257 se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1988 en el caso de España, y hasta el 31 de diciembre de 1990 en el caso de Portugal: que dicho período podría ser objeto de una nueva prolongación respecto a España;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el final del período establecido en los artículos 90 y 257 del Acta de adhesión, la parte AP del certificado, previsto en el Reglamento (CEE) nº 2681/83, expedido en un Estado miembro distinto de España o de Portugal no podrá ser utilizado en relación con semillas recolectadas y transformadas en España o en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 296 de 29. 10. 1988, p. 71.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.